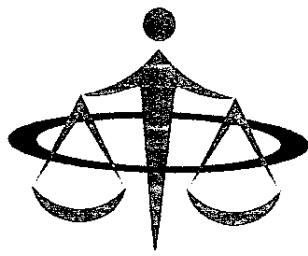


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día trece de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima octava* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución dos medios de impugnación y dos incidentes de incumplimiento de sentencia, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente expresa que para dar inicio al desahogo de los asuntos, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita atentamente a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento derivado del expediente TE-JDC-021/2018 y acumulados, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al incidente de incumplimiento relativo a la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-021/2018 y acumulados. A partir de dicho incidente, los promoventes Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdés Ruíz; solicitan a este órgano jurisdiccional se aperciba a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que realice los emplazamientos correspondientes en el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018. En el proyecto de cuenta, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra en vías de cumplimiento a



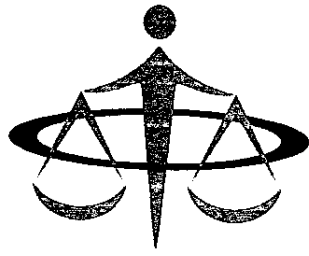
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

lo ordenado en la sentencia dictada en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano TE-JDC-021/2018 y acumulados, con base a las siguientes consideraciones. Del análisis de las constancias de autos, se advierte que la señalada Comisión ha efectuado una serie de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de la que deriva este incidente. No obstante, es de precisar que si bien los efectos de la sentencia fueron, que se repusiera el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa del emplazamiento a la totalidad de los sujetos denunciados, concediéndole para tal efecto a la responsable un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida ejecutoria, para que diera inicio a los emplazamientos respectivos, lo cierto es que dichos emplazamientos no se han efectuado en el plazo concedido. Sin embargo, dicha Comisión no ha permanecido inerte, sino por el contrario, ha efectuado diversas actuaciones con ese propósito. En ese sentido, esta Ponencia considera que si bien la señalada Comisión no ha emplazado a la totalidad de los ciudadanos denunciados, también es verdad que dicho órgano partidario si ha realizado diversas actuaciones con el objeto de efectuar dichos emplazamientos. Sin embargo, dado que tales actuaciones no han sido totalmente colmadas, y no se ha emplazado a la totalidad de las personas denunciadas en el procedimiento sancionatorio de mérito, lo conducente es tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento, imponiéndole a la referida Comisión, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución para que agote los mecanismos e instrumentos que tiene a su alcance, para realizar los emplazamientos respectivos, y continúe con realización de las demás obligaciones impuestas en la sentencia de la que deriva este incidente. Lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a fin de lograr la irrestricta y completa ejecución de la sentencia de referencia. En esa medida, una vez que la Comisión responsable de cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a este Tribunal Electoral, las acciones que ha realizado con ese propósito, dentro de las setenta y dos horas siguientes, acompañando las constancias correspondientes. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento derivado de la sentencia emitida en el expediente TE-JDC-021/2018 y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acumulados, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, de la ejecución de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TE-JDC-021/2018 y Acumulados, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. **SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad responsable que realice las acciones precisadas en el apartado cuarto de la presente resolución. **Notifíquese** en términos de Ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien para los efectos de la resolución del incumplimiento derivado de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TE-JDC-055/2019, solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto correspondiente, cumplimentando de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta Ponencia en el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Colegiada en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-055/2019, incidente promovido por el ciudadano Maike Corpus González. Esta Ponencia estima que contrario a lo manifestado por el incidentista, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo anterior, en atención a lo siguiente: En la sentencia dictada por esta Sala Colegiada se advirtió que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena había sido omisa en fundar y motivar debidamente su determinación para asignar el género femenino en la candidatura a encabezar el municipio de Gómez Palacio, Durango, lo anterior ya que únicamente manifestó que se trataba de una facultad discrecional de la citada autoridad intrapartidista; asimismo se advirtió que fue omisa en contrastar los perfiles de los aspirantes, y con base en ello realizar una debida valoración que sustentara la determinación del perfil idóneo. Por ello, se determinó que el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019, y en concreto, la determinación o aprobación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, carecían de fundamentación y motivación. Motivo por el cual dentro de los efectos de la sentencia, -entre otras cosas-, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para que emitiera los dictámenes correspondientes debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, expusiera las razones por las cuales



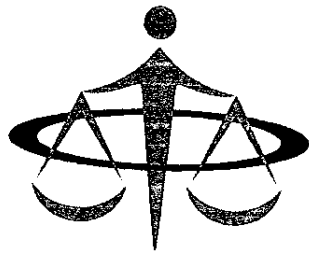
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ponderara todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura, debiendo observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables. En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un nuevo dictamen en fecha catorce de mayo, en el queda advertido para esta ponencia que la autoridad responsable expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a determinar la asignación del género femenino en la candidatura que habría de encabezar el municipio de Gómez Palacio, Durango, así como el que Alma Marina Vitela Rodríguez debía ser la candidata del Partido Morena para contender por el cargo a Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango. Ya que expuso los elementos que ponderó para considerar la designación de la mencionada candidatura, observando el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables; lo anterior tal y como le fue ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el trece de mayo. Finalmente se aprecia que el dictamen objeto de análisis, fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena por unanimidad de votos, tal y como se advierte del acta de la sesión del referido Comité celebrada en fecha quince de mayo, ello de conformidad a lo ordenado en la sentencia de mérito. Derivado de los argumentos antes vertidos, esta Ponencia estima que las autoridades responsables dieron cabal cumplimiento a la sentencia dictada el pasado trece de mayo, dentro de juicio ciudadano de clave TE-JDC-055/2019. Por lo cual se propone declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Maike Corpus González. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento derivado de la sentencia emitida en el expediente TE-JDC-055/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Es infundado el incidente promovido por Maike Corpus González. **SEGUNDO.-** Se tiene a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo dando CUMPLIMIENTO a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-055/2019, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve. **Notifíquese** en términos de Ley. Enseguida, el Magistrado Presidente, cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número TE-JDC-085/2019 y acumulado TE-JDC-086/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que esta Ponencia propone para resolver de forma acumulada, de los juicios ciudadanos número TE-JDC-085 y TE-JDC-086 de este año, promovidos por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, únicamente en lo que respecta a la amonestación impuesta a los enjuiciantes. El único motivo de disenso aducido por lo actores, a juicio de esta Ponencia debe declararse fundado, en virtud de que la autoridad responsable no fundó ni motivó la medida de apremio impuesta al no haber individualizado la sanción. La fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege. Se ha señalado que no sólo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de Derecho establecidas. Así, el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la medida de apremio. En ese orden, de conformidad con el artículo 22 Constitucional y la *ratio decidendi* de la jurisprudencia de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**", el Consejo General debió de tomar en cuenta para imponer la medida de apremio, por lo menos, las siguientes condiciones: la gravedad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas de la persona infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento; y, de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento. En el presente caso, la autoridad responsable sí expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta realizada por los actores, no obstante, no justificó por qué con su actuar se obstaculizó el registro de candidatos, y por consecuencia tampoco calificó la falta, las condiciones externas de su ejecución, la reincidencia de los actores y demás conceptos aplicables a la individualización de la sanción, por tanto, es claro que asiste la razón a los actores de que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, por las razones anteriores se propone revocar el Acuerdo impugnado, para los efectos siguientes: Que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación, el Consejo General realice lo siguiente: 1) Determine si las actuaciones realizadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyeron una obstaculización al registro de candidatos de Morena. 2) En caso de que considerare que la conducta de Jesús Aguilar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyó una obstaculización al registro de candidatos de Morena, deberá calificar la gravedad de la falta, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la persona infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento y, de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento. 3) Finalmente, atendiendo al principio *no reformatio in peius*, el Consejo General no podrá imponer una medida de apremio diferente a la amonestación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del nuevo Acuerdo, el Consejo General deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando las constancias correspondientes. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-085/2019, al que se propone la acumulación del diverso TE-JDC-086/2016, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.-** Se acumula el expediente TE-JDC-086/2019 al diverso TE-JDC-085/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutive al expediente acumulado. **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO. Notifíquese** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima octava* sesión pública, a las catorce horas con veinte minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.--- --

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS